

DECRETO 958/21 (Pcia. de Salta)

Salta, 2 de noviembre de 2021

B.O.: 5/11/21 (Salta)

Vigencia: 5/11/21

Provincia de Salta. Código Fiscal, [Dto.-Ley 9/75 –arts. 57 a 67–](#). [Ley 7.305](#). **Infracciones a las obligaciones y deberes formales. Decomiso. Dto. 938/05. Su modificación.**

Art. 1 – Sustitúyanse los arts. 1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del Dto. 938/05, reglamentario de la Ley 7.305, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1 – A los efectos de la instrumentación de las medidas preventivas establecidas en el art. 58 de la Ley 7.305, los agentes de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta podrán aplicar la interdicción de la mercadería, siempre que se constituya fianza a satisfacción de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, por el depositario o por un tercero, debiendo este último tener domicilio en la ciudad de Salta y presentar una declaración jurada patrimonial.

Para los supuestos de reincidencia o de presunta diferencia entre la documentación respaldatoria presentada durante el procedimiento y la realidad comercial realizada, la aplicación de la interdicción deberá condicionarse al otorgamiento de un seguro de caución, que cubra el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el territorio provincial, a satisfacción de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta quien deberá justificar la aplicación de la medida preventiva en estos casos. Asimismo, el citado seguro de caución deberá contener una cláusula de prórroga de jurisdicción a la Ciudad de Salta”.

“Artículo 3 – En caso de interdicción, el depositario legal tomará todos los recaudos necesarios a fin de garantizar la buena conservación de la mercadería o cosas.

Asimismo, deberá consignar con exactitud el domicilio en el que se encontrare depositada la mercadería o cosa, pudiendo la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta constituirse, en cualquier momento, en el citado domicilio a efectos de constatar el estado de conservación de las mismas.

Si se tratase de mercaderías perecederas, el depositario, en caso de corresponder, estará obligado a restituir a la Dirección General de Rentas igual cantidad, especie y calidad de la que fuera objeto de depósito. En el caso de que se tratase de bienes que por su naturaleza resulten incompatibles con el fin de bien público al que deben ser destinados los bienes decomisados, el depositario, en caso de corresponder, deberá sustituir la entrega de los bienes por su importe equivalente en dinero en efectivo al valor vigente de las mercaderías al momento de operarse la sustitución.”

“Artículo 5 – A los fines dispuestos en el segundo párrafo del art. 60 de la Ley 7.305, déjase establecido que el organismo facultado para fijar el valor de la mercadería o cosas, que fueran objeto de las medidas preventivas de interdicción o secuestro preventivo, es la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, a través del Subprograma Clausuras y Decomisos o del organismo que lo reemplazare en el futuro.

Artículo 6 – En aquéllos supuestos en los que el valor de las mercaderías o cosas que fueran objeto de interdicción o secuestro preventivo, no pudiera ser determinado por el Subprograma clausuras y decomisos, deberá tomarse el valor consignado para el pago a cuenta, según los listados que obran en los distintos puestos de control Fiscal que la Dirección General de Rentas tiene en la provincia de Salta o, en su defecto, el valor determinado en las facturas presentadas por los contribuyentes, previa constatación de que el mismo se ajuste a valores reales de Mercado.

Si al momento de labrarse el acta de comprobación pertinente, los inspectores actuantes carecieran del valor de las mercaderías secuestradas u objeto de interdicción, se dejará constancia de que el mismo será consignado en un acta de fecha posterior, ampliatoria y/o complementaria de la referida, la que será notificada al interesado, en el domicilio especial constituido a tal efecto. Asimismo se le hará conocer fecha y hora de la audiencia de descargo, la que no podrá exceder del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación del acta ampliatoria y/o complementaria.

Artículo 7 – A los fines establecidos en el art. 61 de la ley, el director general de Rentas de la provincia de Salta, una vez recibidas las actuaciones mediante las cuales se les asigna valor a la mercaderías o cosas objeto de interdicción o secuestro preventivo, justificará la valuación asignada indicando en forma expresa la fuente de la información utilizada, no admitiendo prueba en contrario.”

“Artículo 9 – La multa a la que hace referencia el art. 63 de la ley, podrá ser pagada con dinero efectivo, medios electrónicos de pago y tarjeta de crédito hasta las fechas que para cada caso, establece el art. 64 de la citada ley.

Artículo 10 – En los supuestos previstos en el art. 65 de la Ley 7.305, el director general de Rentas será reemplazado, en el orden que a continuación se enuncia, por:

- a) Director de Fiscalización.
- b) Director de Recaudación.
- c) Jefe de Subprograma Clausuras y Decomisos.

Artículo 11 – En el procedimiento de inutilización de mercadería, cuando así correspondiere, los funcionarios de la Dirección General de Rentas realizarán, en forma previa, un informe detallando los motivos por los cuales resultaría procedente la inutilización de la misma.

Ratificado y/o justificado dicho informe por el director general de Rentas de la provincia de Salta, se procederá a la inutilización de la mercadería, juntamente con la presencia de dos testigos hábiles que hayan sido convocados al efecto.

Artículo 12 – A los fines dispuestos en el art. 67 de la Ley 7.305, la existencia de mercadería decomisada a disposición, cuando así correspondiere, deberá ser notificada al o a los organismos con competencia en materia de desarrollo social, quien o quienes deberán arbitrar los medios necesarios para su retiro de forma inmediata, debiéndose comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Rentas, como también el destino otorgado a dichos bienes.”

Art. 2 – Derógase el art. 2 del Dto. 938/05.

Art. 3 – La entrada en vigencia del presente será a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y Servicios Públicos y por la señora secretaria general de la Gobernación.

Art. 5 – De forma.